000633/2018

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., A. c/ Coop. E. de R. R., T. S. y otros s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIA", Expte. N° 633/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 175/2018), por haber interpuesto la actora a fs.63/64 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.61.

El primero es rechazado a fs.73/74 y concedido el recurso de apelación.

I.- La recurrente en su memoria de fs.63/64 señala que la medida autosatisfactiva ha sido resuelta favorablemente, decisión que se dictó sin sustanciación previa. Manifiesta que no corresponde el trámite ordenado a fs. 61 porque carece de sentido contestar demanda luego de dictada la sentencia. Aduce que la bilateralidad y el ejercicio del derecho de defensa del demandado son garantizados por medio de los recursos que considere pertinentes. Afirma que no corresponde la sustanciación del proceso decretada y tampoco la citación del Estado Provincial en esta etapa. Solicita se revoque la decisión.

II.- De las constancias de autos surge que a fs.11/13, que hizo lugar a la medida autosatisfactiva interpuesta por el actor contra la Coop. E. y Anexos Dr. R. R. Ltda. y los codemandados A. C., R. F., S. F., H. F. y Y. M. y que se ordenó en forma urgente el funcionamiento permanente del servicio eléctrico en la localidad de R. R. y también, que el personal mencionado

se abstenga de generar cualquier acción que obstaculice o ponga en peligro la generación eléctrica permanente.

La sentencia se notificó a los demandados a fs.17/18., no habiéndose recurrido la decisión por los interesados.

A fs. 21/27, se presenta S. T., como presidenta de la Cooperativa E. y Anexos Dr. R. R., contesta demanda, ofrece prueba y solicita se cite a la Provincia de Chubut.

A fs. 61, el magistrado titular del Juzgado, la tiene por presentada, por contestada la demanda y ordena correr traslado de la documental a la actora.

La accionante interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra dicho proveído que es rechazado y concedido el recurso de apelación se eleva la causa a esta Cámara de apelaciones.

III.- La medida autosatisfactiva se caracteriza por ser urgente, su ejecutabilidad inmediata y mutable o flexible - sustituible por otra más apropiada-, puede dictarse sin sustanciación y es un proceso autónomo y definitivo, no es instrumental ni depende de otro juicio (Mabel De Los Santos. Autora. “Diferencias entre la medida autosatisfactiva y la cautelar”.Peyrano Jorge. Director.“Medidas autosatisfactivas”.Segunda Edición Ampliada y Actualizada. Tomo I, pág 437 y ss., Rubinzal Culzoni Editores).

En la práctica, constituye una tutela anticipada cuyo despacho favorable satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior, causa cosa juzgada material y causa instancia, no existiendo prejuzgamiento sino juzgamiento de lo decidido (Ob citada, pág. 455).

Lo expuesto demuestra que este proceso autónomo y urgente finalizó con el dictado de la sentencia de fs. 11/13 que otorgó la tutela requerida por la actora, sin sustanciación previa con los demandados. Por ello, si bien la doctrina se inclina por la bilateralización de este tipo de procesos, previo al dictado de la sentencia, esto no es condición necesaria en todos los casos dependiendo del grado de certeza del derecho invocado y así lo entendió el magistrado subrogante al dictar resolución sin más trámite y con las constancias obrantes en el expediente.

La contestación de demanda de la Cooperativa E. de fs, 21/27 es un acto procesal basado en su exclusiva voluntad, puesto que en ningún momento se le corrió traslado. Esta irregularidad fue convalidada por el tribunal a fs. 61 por cuanto tuvo contestada la demanda y corrió traslado, luego de haberse resuelto el fondo de la cuestión. Por el principio de preclusión, no se puede retrotraer el juicio a etapas anteriores una vez dictado el pronunciamiento que resuelve el conflicto, la irregularidad del trámite dado autoriza la declaración de nulidad de estos actos procesales (art. 172 CPr).

El respeto del derecho de defensa de los demandados se garantiza por medio de la interposición de recursos, facultad que no ha sido ejercida por los interesados habiendo quedado firme la sentencia.

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y dictar un despacho saneador. En consecuencia, se resuelve declarar de oficio la nulidad del punto I- decreto de fs. 61 y de todo acto procesal que fuera consecuencia del mismo.

IV.- Las costas se imponen a la vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr). Se fijará los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido, situación económica de los obligados al pago y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 32 in fine y 13 Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora de fs. 63/64.

2°) Declarar de oficio la nulidad del punto I) del decreto de fs. 61 y de todo acto que fuera consecuencia del mismo.

3°) Las costas de segunda instancia se imponen a la demandada vencida.

4°) Regular los honorarios de la Dra. M. S. C. en la suma de pesos equivalente a 6 jus y los del Dr. M. F. M. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS